



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-107/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** XITLALI GÓMEZ TERÁN Y  
ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORARON:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO Y FANNY AVILEZ  
ESCALONA

*Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación presentado por el partido político Morena, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG348/2021 mediante el que se determinaron los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo que deberán reintegrarse; y se determina que las salas regionales Monterrey y Toluca, son las competentes para conocer del asunto.

### ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO .....                                | 2 |
| ANTECEDENTES .....                            | 2 |
| CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS ..... | 3 |
| 1. Actuación colegida .....                   | 3 |
| 2. Competencia y escisión .....               | 4 |
| 2.1 Marco normativo .....                     | 4 |
| 3. Caso concreto .....                        | 6 |
| ACUERDA .....                                 | 9 |

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-107/2021**

**GLOSARIO**

|   |  |
|---|--|
| <b>Actor/ recurrente</b>                                    | Morena   |
| <b>Consejo General</b>                                      | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Constitución general</b>                                 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>INE</b>  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de medios</b>  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley orgánica</b>   | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes</b> | Acuerdo INE/CG61/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña |
| <b>Lineamientos para el reintegro de remanentes</b>         | Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                |
| <b>Sala Superior</b>  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |

**ANTECEDENTES**

**1. Dictámenes consolidados.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los dictámenes consolidados que presenta la Comisión de Fiscalización y Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas, derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas de partido y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020.



**2. Acuerdo impugnado.** El seis de abril de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG348/2021, por el que se determinaron los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en Coahuila e Hidalgo, que deberán reintegrarse a las tesorerías en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por las candidaturas independientes.

**3. Demanda.** En contra del acuerdo anterior, el nueve de abril, el actor presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

**4. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, mediante acuerdo de dieciséis de abril, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Actuación colegida**

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegida, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el medio de impugnación presentado por el actor, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG348/2021, por el que se determinaron los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo que deberán reintegrarse.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se refieran a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

## **Acuerdo de Sala SUP-RAP-107/2021**

De modo que, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver del asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

### **2. Competencia y escisión**

Las Salas Regionales Monterrey y Toluca son competentes para conocer de la controversia, porque el partido recurrente plantea conceptos de agravio vinculados con el reintegro y retención de ministraciones de financiamiento ordinario para cubrir los remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en Coahuila e Hidalgo.

Por lo tanto, lo procedente es **escindir** la demanda del recurso de apelación, para que las mencionadas salas regionales resuelvan dicha controversia conforme a la entidad federativa que les corresponda de acuerdo con el ámbito territorial de su competencia.

#### **2.1 Marco normativo**

El artículo 83 del Reglamento Interno establece que podrá escindirse una demanda, si la parte actora impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, **se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.**

La escisión tiene como propósito facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas, o



bien por la calidad de los promoventes y los agravios que se hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas.<sup>2</sup>

Ahora, del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales de este Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.<sup>3</sup>

El artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, establece la competencia de la Sala Superior para resolver los recursos de apelación en contra de actos de los órganos centrales del INE.

Sin embargo, dicho artículo no debe leerse aisladamente, pues se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución general como de las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio que orienta la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del tipo de elección vinculada con la controversia.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación es necesario atender al tipo de elección con la que se relaciona la impugnación que se promueve, para fijar cuál sala del Tribunal es competente para conocer de la controversia planteada.

---

<sup>2</sup> Véase la tesis XX/2012 de rubro “ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **Acuerdo de Sala SUP-RAP-107/2021**

De tal suerte que, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y, en su caso, el ámbito territorial en que se tendrá incidencia, para así definir cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>4</sup>

### **3. Caso concreto**

El recurrente controvierte el acuerdo del Consejo General respecto del porcentaje de la ministración mensual que se deberá retener a los partidos políticos en caso de que estos no reintegren los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña local correspondiente a los estados de Coahuila e Hidalgo.

Su causa de pedir consiste en que, en su concepto, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto del cambio de criterio que debe seguirse para el reintegro de los remanentes no ejercidos en los procesos electorales locales, los cuales deben ser entregados a las tesorerías de esas entidades federativas.

De la lectura integral del escrito de demanda, el actor alega la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, conforme a lo siguiente:

- La responsable cambió su propio criterio asumido en el acuerdo INE/CG102/2019 y vulneró sus propias determinaciones al no aplicar las disposiciones contenidas en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG61/2017 relativos, entre otras cuestiones, al reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña en los procesos electorales locales desarrollados en los estados de Coahuila e Hidalgo.

---

<sup>4</sup> Criterio similar se ha utilizado para resolver los SUP-RAP-85/2021, SUP-RAP-72/2021, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-61/2021.



- Lo anterior pues en los lineamientos se establece que, si el importe del remanente total a reintegrar supera el 50 % de la ministración mensual del financiamiento público ordinario, éste se deberá cubrir en parcialidades consistentes en el 50 % del financiamiento público ordinario del partido hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.
- En el acuerdo impugnado, la responsable estableció que en el caso en que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes, las autoridades electorales locales retendrán el 100 % de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente.
- Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General aprobó que los importes de remanente que se deben reintegrar en los estados de Coahuila e Hidalgo por el actor deberán cubrirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias que deberán informarse para tal efecto.
- Es decir, aun existiendo una disposición expresa y clara sobre la manera de cómo se debe hacer efectivo el reintegro del remanente, la responsable impuso de manera ilegal una determinación contraria a derecho.
- El Consejo General tuvo que seguir y asumir el criterio de reintegro de remanentes expedido para tal efecto, pero al no hacerlo, se actualiza el incumplimiento y transgresión al principio de seguridad jurídica conforme al artículo 16 de la Constitución general, pues la fundamentación y motivación para determinar la nueva forma de reintegro no corresponde a las disposiciones firmes por parte del INE en materia de fiscalización.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-107/2021**

De lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de las salas regionales para conocer y resolver la controversia planteada, al tratarse del reintegro o retención de los saldos de remanentes del financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 de los estados de Coahuila e Hidalgo.

Es decir, que aun cuando el acto impugnado se trata de un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, lo cierto es que, de lo alegado por el promovente en el presente medio de impugnación, se puede observar claramente que la materia del fondo del asunto tiene que ver con un tema de financiamiento público local otorgado para gastos de campaña en dichas entidades federativas, por lo que dicha circunstancia es trascendente para definir la competencia de las salas regionales en el presente asunto.

En tal conclusión, resultan estar involucradas las campañas de tipo local correspondientes a los estados de Coahuila e Hidalgo, sobre los cuales la Sala Monterrey y la Sala Toluca, respectivamente, ejercen jurisdicción y, por tanto, lo procedente es escindir la demanda, a fin de que los planteamientos del partido actor sean analizados por dichas salas regionales, en términos de la entidad federativa correspondiente a su circunscripción.

En ese sentido, las salas regionales Monterrey y Toluca, deberán analizar y resolver en lo que les corresponda, si fue correcta o no la determinación adoptada por la responsable en tratándose al caso referente de cada uno de los estados correspondientes a la circunscripción plurinominal sobre la que ejerzan jurisdicción.

Es decir, cada sala regional de este Tribunal Electoral deberá constreñirse al contraste de los agravios expuestos, con base en las campañas de los estados de su competencia, para determinar lo que conforme a derecho corresponda.



Por lo que lo procedente es escindir la controversia planteada para que en plenitud de jurisdicción sea analizada y resuelta por las salas regionales Monterrey y Toluca.

No escapa a esta autoridad que en precedentes en materia de fiscalización de gastos de campaña relacionados con procesos electorales competencia de las salas regionales, la Sala Superior ha asumido competencia para conocer en el caso de agravios en los que se controvierten criterios asumidos por la autoridad administrativa nacional de forma genérica,<sup>5</sup> ello para evitar en su caso la posibilidad del dictado de resoluciones contradictorias. No obstante, se considera que, en el presente caso, aun cuando así sucediera, se cuenta con los mecanismos procesales idóneos (recurso de reconsideración y contradicción de criterios) que, de resultar procedentes, permitiría solucionar dicha eventualidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, remítase el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que sea enviado a las mencionadas salas regionales copias certificadas de las constancias atinentes del expediente y, en cada caso, resuelvan, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Las salas regionales Monterrey y Toluca son competentes para resolver las controversias planteadas, en términos de lo razonado en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **escinde** la demanda del medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Por ejemplo en la resolución dictada en el SUP-RAP-77/2021, así como en el acuerdo de edición dictado en el SUP-RAP-270/2018

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-107/2021**

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo determinado en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.